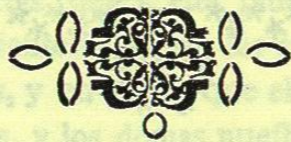


CAPITULO III.

De la Doctrina de los Niños.

Porque las buenas costumbres, tanto mejor se saben, y guardan, quanto mas en la niñez se aprenden, ordenamos, y mandamos: *Sancto Concilio approbante*, que en todas las Iglesias de nuestro Arzobispado, y Provincia se deputen, y señalen Personas suficientes, y de buen exemplo, y vida, que enseñen á los Niños, principalmente la Doctrina Christiana, conviene á saber á santiguar, y signar, y los Articulos de la Fé, con todo lo dicho en la primera Constitucion; y porque esto mejor se guarde, exhortamos, y mandamos á todos los vecinos, y moradores, así Españoles, como Indios de todas las Ciudades, Pueblos, y Lugares de todo nuestro Arzobispado, y Provincia, que embien sus hijos, y los esclavos, y criados, que tienen en sus casas, á las Iglesias donde fueren Parroquianos, especialmente á los Negros, y á los menores de edad de doce años, para que sean enseñados, y doctrinados en lo sobredicho por los que tuvieren cargo de la Doctrina.

Item mandamos, que los Maestros, que enseñan á los Niños, en sus Escuelas hagan leer, y decir la dicha Doctrina cada dia una vez, y no les enseñen á leer ni escribir, sin que juntamente se les enseñen las dichas Oraciones, y las otras cosas contenidas en la dicha tabla: Lo qual les mandamos, que hagan, y cumplan, só pena de dos pesos, aplicados al Hospital, y obras pias.



CA-

CAPITULO IV.

Que se hagan Doctrinas para los Indios.

EVitarfe debría toda variedad, que puede traer confusíon en la Doctrina, y enseñamiento de los Indios, y porque hasta aqui ha habido diversidad en el modo de enseñar, y en las Doctrinas, y Cartillas por donde los Indios han sido, y son enseñados; porende, *Sancto approbante Concilio*, ordenamos, y mandamos, que se ordenen dos Doctrinas, la una breve, y sin glosa, que contenga las cosas arriba en la primera Constitucion señaladas, y la otra con declaracion substancial de los Artículos de la Fé, y Mandamientos, y Pecados mortales, con la declaracion de el *Pater noster*, y se traduzgan en muchas lenguas, y se impriman; y los Interpretes Religiosos, y Clérigos deben instruir, y doctrinar los Indios en las cosas mas necesarias á su salvacion, y dexar los Mysterios, y cosas arduas de nuestra Santa Fé, que ellos no podran entender, ni alcanzar, ni de ello tienen necesidad por agora.

CAPITULO V.

Que ninguno vaya á los Sortilegos, ó Encantadores, ó Adevinos.

Porque muchas Personas, así hombres, como mugeres, olvidados de el temor de Dios, y de la fé, y confianza, que deben tener de la Providencia Divina, usan de adivinanzas, y hechizerías, sortilegios, y encantamientos, y van, ó embían á tomar consejo con los que hacen los tales maleficios, que son siervos de el Demonio; y como quiera que las tales Personas

O

fonas

sonas incurren en grandes penas, por Derecho establecidas, y no cesan de usar de este tan grave pecado. Porende Nos, deseando remediar tan grande ofensa de Dios, establecemos, y mandamos, que de aquí adelante todas las Personas, que usaren de los dichos hechizos, sortilégios, encantaciones, y adivinanzas, ó de otros maleficios, ó con los tales Sortilégos, ó Adevinos se aconsejaren, ó fueren á ellos, ó participaren en su delito, en qualquier manera; de mas de todas las otras penas en Derecho en tal caso estatuídas, los unos, y los otros incurran en sentencia de Excomunion *ipso facto*, y en pena de cincuenta pesos de minas, por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y que sean avergonzados publicamente, y desterrados, segun, y por el tiempo que pareciere á los Jueces, que de ello conocieren; la qual pena se entienda con los Españoles, y no con los Indios, y se reparta por partes iguales en el Hospital, y fábrica de la Iglesia, y Denunciador. Y si los tales hechizeros fueren Indios, hagan penitencia pública en la Iglesia un dia de fiesta, con mas lo que al Juez le pareciere, como la pena no sea pecuniaria.

Otrofi, amonestamos, y mandamos á los Provisores, y Visitadores de nuestro Arzobispado, y Provincia, y á todos los Clérigos, que tienen cura de Animas, q̄ con toda diligencia, y cuidado tengan cargo de inquirir en sus visitas, y saber en sus Parroquias, contra los tales Personas encantadores, agoreros, hechizeros, sortilégos, ó que ensalmen con supersticiones, y palabras no aprobadas, y procuren de lo castigar gravemente, y extirparlo de los corazones de los Fieles nuestros Subditos, y los dichos Clérigos Curas tengan especial cuidado de dar noticia de las tales Personas á Nos, ó á nuestros Provisores, para que los tales sean castigados.

Item, encargamos, y mandamos á nuestros Provisores, y Vicarios generales, que tengan cuidado en cada un año, desde la

Do;

Dominica de la Septuagésima, de dar Cartas generales, y hacerlas publicar hasta anathema, contra los dichos delinquentes, y así mismo contra todas las Personas, que supieren quales son los que han cometido los tales delitos, porque no puedan ser encubiertos, y les manden só las dichas Censuras, que los vengán á notificar, y declarar ante ellos, ó á lo menos ante los Curas de sus Parroquias, y ante Notario, ó Escribano público, porque pueda constar en juicio; y mandamos á los dichos Curas, que con gran diligencia dentro de un mes notifiquen á los dichos Provisores, todo lo que así les fuere declarado, y lo que ellos alcanzaren á saber, y se lo embien por testimonio; lo qual les mandamos, que cumplan só pena de suspension, y de diez pesos de minas, por cada vez que no lo hicieren, aplicados á la fábrica, y

obras pias, y Denunciador.

CAPITULO VI.

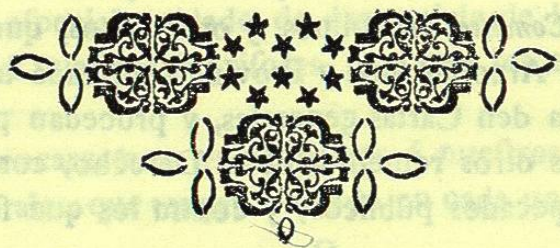
Que se den Cartas generales cada año, contra los que estan en pecados públicos, y se proceda hasta invocar el brazo seglar.

A LOS Prelados, y Curas de las Animas, á quien es encomendado el Pueblo Christiano, conviene velar firme, y continuamente sobre la guarda de las Animas de los Fieles. Porende Nos, deseando la salvacion de nuestros Subditos, y apartarlos de los pecados, y ofensas públicas de Dios, *Santo approbante Concilio*, estatuímos, y ordenamos, que los Provisores de nuestro Arzobispado, y Provincia en cada un año dende la Septuagésima den Cartas generales, y procedan por Censuras, y por todos los otros remedios de el Derecho, contra todos los que estan en pecados públicos, y contra los que se casan clandes-

O2

desti-

destinamente, en grados prohibidos de Derecho, y contra los que son presentes á los tales matrimonios, y los que hacen vida maridable con sus mugeres, no habiendo recibido las Bendiciones de la Iglesia, y contra los incestuosos, y los que estan casados dos veces, y contra los logreros, y blasphemos, y públicos concubenarios, hechizeros, y encantadores supersticiosos, como está dicho, y otros semejantes pecados, y que no cesen de así proceder, hasta tanto que las tales Personas se aparten de los tales pecados; lo qual mandamos, que cumplan, y executen con gran diligencia, y sobre ello les encargamos las conciencias: Y porque esto pueda venir mejor á noticia de los dichos Jueces, y lo castiguen, mandamos á todos los Curas de nuestro Arzobispado, y Provincia, que sean diligentes en inquirir, y saber quales Personas de sus Parroquianos estan en algunos de los dichos pecados públicos, y les amonesten con toda caridad, que salgan, y se aparten de ellos, y si no se emendaren, sea obligado cada uno de los dichos Curas de notificarlo al Prelado, ó á su Provisor, que lo remedie; y sobre ello mandamos, que los dichos Curas hagan sus Padrones, en que escriban todos los que así estan publicamente infamados en sus Parroquias, y con toda diligencia los embien ante los dichos Provisores, en los tiempos, y manera, que en la Constitucion siguiente es contenida, só pena de diez pesos de minas por cada vez que no lo hicieren, la mitad para fábrica de la Iglesia, donde sirvieren, y la otra mitad para el que lo acusare.



CA-

CAPITULO VII.

De la orden de proceder contra los que no se confiesan, ni comulgan.

Porque á nuestro cargo Pastoral pertenece principalmente velar sobre la salud de las ánimas de nuestros Súbditos, y proveer las cosas, que convienen á su salvacion, porende exhortamos, y mandamos á todos los Fieles Christianos de todo nuestro Arzobispado, y Provincia de qualquier estado, y condicion, que sean, que habiendo llegado á edad de discrecion, se confiesen á lo menos una vez en el año, y reciban el Santísimo Sacramento de la Eucaristía en el tiempo, que son obligados, que es desde el Domingo de Ramos, hasta el Domingo de *Quasimodò*, despues de Pasqua de Resurreccion *inclusivè*; y porque es justo, que contra los rebeldes al Precepto de la Madre Santa Iglesia, en no estar confesados, ni comulgados el dicho Domingo de *Quasimodò*, como ella lo manda, se proceda por todo rigor de Derecho, porque es mejor, que compelidos se salven, que dexándolos en su libertad se condenen: Por tanto, *S. A. C.* estatuímos, y ordenamos, que los Curas de nuestro Arzobispado, y Provincia, y los Religiosos donde no hay Clérigos Curas, trabajen mucho, que todos con tiempo vengan á Penitencia, amonestándoles desde el Domingo de la Septuagésima, que todos vengan á ella, só pena de ser evitados de las Horas, y Oficios Divinos, y muriendo, que carezcan de Eclesiástica sepultura, y contra los rebeldes, que teniendo años de discrecion, y no se confesaren, y comulgaren para aquel dia, se proceda en la forma siguiente. Que el Domingo de *Quasimodò*, al tiempo del Ofertorio se les diga, que só pena de Excomunion, en la qual incurran, lo contrario haciendo, todos los que estuvieren por confesar, y

P

co-